



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 5 Secc. VI

Viernes 18 de Julio de 2025

CONTENIDO

MUNICIPAL · H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS · Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



--- EL M.C. HERMAN AARÓN GARCÍA LUNA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE.-----

--- C E R T I F I C A.- QUE EN SESIÓN NÚMERO 19 DE CARÁCTER ORDINARIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025, PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA MISMA, SE ASENTÓ LO SIGUIENTE:-----

--- En cumplimiento del Punto Nueve del Orden del Día, asunto relativo a dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal referente a proyecto de Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora.-----
--- Para el desahogo de este punto la C. Presidenta Municipal otorgó el uso de la voz al C. Regidor MARIO GERARDO BERNAL GUARDADO, quien en uso de la misma manifestó:
"Buenos días, con su permiso Alcaldesa, compañeros Regidores y Síndico Municipal, en cumplimiento y desahogo del punto nueve del orden del día, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 75, 77, y 79, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y artículos 63, 67 fracción I, 70, 74, y 79, fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Guaymas, me permito presentar a consideración de este cabildo dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el cual se dictamina favorablemente la aprobación del "Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora", que contiene el conjunto de reglas normativas de interés general y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación, el cual para su entrada en vigor y vigencia deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en la inteligencia, que el presente dictamen previamente les fue hecho llegar por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, para su conocimiento, solicitando la dispensa de su lectura y su correspondiente aprobación, en los términos que se les fue circulado: es cuánto Señora Alcaldesa, muchas gracias."-----

1

--- Acto seguido la C. Presidenta Municipal sometió a consideración del Cuerpo Colegiado la dispensa de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal referente a proyecto de Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora; llegándose al siguiente punto de acuerdo:-----
--- ACUERDO 10.- Es de aprobarse y se aprueba por Unanimitad con 21 votos a favor de los presentes la dispensa de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal referente a proyecto de Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora, mismo que se inserta íntegramente en la presente acta.-----



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.
PRESENTE.

La Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, administración municipal 2024-2027, sometemos para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, el presente dictamen que contiene el proyecto de "REGlamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora", que contiene el conjunto de reglas normativas de interés general y entidades de la Administración Pública Municipal, en materia de preservación y restauración de la política ambiental local; dictamen que se emite en los términos siguientes:

DICTAMEN:

En la Ciudad y Puerto de Guaymas de Zaragoza, municipio de Guaymas, Sonora, siendo las 11:00 horas, del día domingo 22 de junio de 2025, reunidos en oficina de regidores en esta cabecera municipal, sus suscriptores propietarios integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el expediente que nos fue turnado por el M.C. Herman Aarón García Luna, Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SA/24-27/SSBIS/2025, del 16 de junio de 2025, turnado con el motivo de la elaboración del proyecto de "REGlamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora", para lo cual, esta Comisión, V, 69 fracción I, y 73, 343, 344, y 347, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento, en sus artículos 63, 64, 70, 74, 79, fracción V, 156, y 157, del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, resolvemos emitir el presente dictamen con base en los considerandos, exposición de motivos, fundamento legal y propuestas de acuerdos que se plasman a continuación:



2



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdan No.156 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdan No.156 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 136, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

SEGUNDO. Que es facultad legal y reglamentaria de las comisiones de regiones, estudiar, dictaminar, y proponer, soluciones a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal, de conformidad con lo que establecen los artículos 73, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y 86, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

TERCERO. Que es facultad legal de las regiones analizar, deliberar, y votar, sobre los asuntos que se tratan en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento, según lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 69, fracciones II, III y VIII; 73, 78, y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, artículos 63, 64, 67, 70, 72, 74, 78, 79, fracción V, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal Directa del Municipio de Guaymas, esta Comisión resulta competente para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, al encontrarse entre sus atribuciones la facultad reglamentaria.

QUINTO. Por lo anterior, motivamos el proyecto de "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", con la siguiente exposición de motivos.

Página 3



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, establece las bases para llevar a cabo el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en respuesta a una de las principales demandas de diversos sectores de la sociedad para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En la actualidad, los desafíos ambientales que enfrenta el municipio de Guaymas, han adquirido una complejidad y urgencia sin precedentes. El crecimiento y el desarrollo urbano, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación del aire, agua, suelo, ruidos, son problemas que requieren respuestas legales y normativas eficaces; por lo tanto, actualizar el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente Municipal, no es solo una tarea técnica o administrativa, sino un compromiso ético y estratégico con el fin de mejorar el bienestar de la comunidad y la sostenibilidad del entorno.

El Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del municipio de Guaymas vigente, está basado en realidades que han cambiado significativamente. Por mencionar algunas, el crecimiento de la mancha urbana, la creación de nuevas zonas industriales o el aumento del tráfico vehicular, las deforestaciones, mismas que generan impactos ambientales que no estaban contemplados originalmente; por lo que, para enfrentar nuevos retos de forma eficaz y sustentable, es importante contar con un marco legal actualizado, que dé certeza jurídica a los ciudadanos.

El nuevo Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el municipio de Guaymas, busca garantizar que las normativas en torno al medio ambiente, estén alineadas con las necesidades actuales y los nuevos avances científicos, tecnológicos y sociales, con la finalidad de mantener o restaurar un equilibrio sostenible entre el desarrollo humano y la conservación del entorno natural y además de considerarse, las diversas modificaciones que ha tenido la Ley de del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, durante los años 2011, 2014, 2015, 2017, 2018, 2020, 2021 y 2024.

CONCLUSIONES Y ACUERDOS:

En vista de lo anterior y analizada que fue la solicitud, esta Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, no tiene inconveniente en emitir el presente dictamen. En

Página 4



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL



consecuencia, resulta factible recomendar y someter a consideración del H. Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO: Esta Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, aprueba por unanimidad de los presentes con cinco votos a favor, el asunto llamado por el M.C. Herman Aarón García Luna, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, relativo al proyecto de "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", dictaminando procedente recomendar y poner a consideración del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en pleno, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", que contiene el conjunto de reglas normativas de interés general y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en materia de materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación

SEGUNDO. Se dictamina que el "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", entrará en vigor al momento de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, para lo cual, se autoriza a la Presidenta Municipal, para que, con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, lleve a cabo su promulgación y publicación.

TERCERO. Instrúyase al Secretario del Ayuntamiento, para que lleve a cabo la difusión del "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA", a través del sitio de internet oficial del H. Ayuntamiento de Guaymas, y se ponga a disposición en la plataforma de Transparencia y Acceso a la Información, así como también, en el tablero de avisos del Ayuntamiento de Guaymas.

CUARTO. Deberán abrogarse todas aquellas disposiciones reglamentarias municipales que se opongan a lo establecido en el presente "REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA".



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 86400 | 222 43 30

www.guaymas.gob.mx



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL



QUINTO. Turnose a la Secretaría del Ayuntamiento el presente dictamen para efectos de que sea sometido a consideración del H. Ayuntamiento de Guaymas, en el orden del día de la sesión más próxima, para su aprobación, en su caso.

ASÍ LO ACORDARON LOS REGIDORES PROPIETARIOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

GINES VALENTÍN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

MAURO GERARDO BERNAL GUARDADO
SECRETARIO

REYNA JOSEFINA BARAHONA GUTIÉRREZ
VOCAL

JOSÉ ABRAHAM REYES PERALTA
VOCAL

FREDIE MARTÍN OSUNA ROSALES
VOCAL



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 86400 | 222 43 30

www.guaymas.gob.mx



DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA

GUAYMAS SONORA JUNIO DEL 2025

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, establece las bases para llevar a cabo el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en respuesta a una de las principales demandas de diversos sectores de la sociedad para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En la actualidad, los desafíos ambientales que enfrenta el municipio de Guaymas, han adquirido una complejidad y urgencia sin precedentes. El crecimiento y el desarrollo urbano, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación del aire, agua, suelo, ruido, son problemas que requieren respuestas legales y normativas eficaces; por lo tanto, actualizar el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente Municipal, no es solo una tarea técnica o administrativa, sino un compromiso ético y estratégico con el fin de mejorar el bienestar de la comunidad y la sostenibilidad del entorno.

El Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del municipio de Guaymas vigente, está basado en realidades que han cambiado significativamente. Por mencionar algunas, el crecimiento de la mancha urbana, la creación de nuevas zonas industriales o el aumento del tráfico vehicular, las deforestaciones, mismas que generan impactos ambientales que no estaban contemplados originalmente; por lo que para enfrentar nuevos retos de forma eficaz y sustentable, es importante contar con un marco legal actualizado, que dé certeza jurídica a los ciudadanos.

El nuevo Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el municipio de Guaymas, busca garantizar que las normativas en torno al medio ambiente, estén alineadas con las necesidades actuales y los nuevos avances científicos, tecnológicos y sociales, con la finalidad de mantener o restaurar un equilibrio sostenible entre el desarrollo humano y la conservación del entorno natural; y además se de considerarse, las diversas modificaciones que ha tenido la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, durante los años 2011, 2014, 2015, 2017, 2018, 2020, 2021 y 2024.

La actualización de normas en la materia que nos ocupa, no es una opción, sino una necesidad impostergable, pues es una herramienta fundamental para enfrentar los desafíos ambientales, proteger los recursos naturales locales y garantizar un desarrollo urbano más justo y sostenible.

[Handwritten signatures]

2

8



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordita No.158 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 89400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordita No.158 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 89400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



La salud del ecosistema y el bienestar de las futuras generaciones dependen de las decisiones que tomemos hoy.

Del presente Ordenamiento Legal, se desprenden puntos importantes tales como: Mejora de la protección de la biodiversidad; Fomento de prácticas más sostenibles; Fortalecimiento de la lucha contra el cambio climático; Mayor regulación y control de actividades productivas; Desarrollo de nuevas tecnologías y sectores verdes; Fortalecimiento de la participación pública y comunitaria; y Revisión y actualización de criterios ambientales.

Aunado a lo anterior, la actualización del marco normativo del Municipio, debe entenderse como parte de la aplicación de la Mejora Regulatoria, la cual como política pública busca optimizar la regulación y los procesos administrativos, con el objetivo de generar normas claras, trámites simplificados y servicios eficientes en beneficio de los ciudadanos; generando así, mayor crecimiento económico, mayor competitividad, mayor bienestar social y mayor transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que el Municipio es la base territorial, política, económica y social de nuestro Sistema Federal, se estima que es imprescindible adecuar los ordenamientos normativos, que regulan el quehacer municipal a los cambios sociales, políticos, económicos, climáticos y del medio ambiente, a fin de satisfacer las necesidades de los diversos sectores de la sociedad. En consecuencia, con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61 fracciones I mismo B) y III inciso A) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 8º, 11 y 13 y demás relativos y aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se somete a la consideración del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

CA

INDICE

TÍTULO PRIMERO 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
CAPÍTULO I 6
NORMAS PRELIMINARES 6
CAPÍTULO II 14
DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN 14
TÍTULO SEGUNDO 17
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL 17
CAPÍTULO I 17
DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL 17
CAPÍTULO II 19
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL 19
SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA 19
SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO 19
SECCIÓN III 20
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS 20
SECCIÓN IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS 21
SECCIÓN V DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 23
SECCIÓN VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES 25
SECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA 27
SECCIÓN VIII AUTOREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES 28
SECCIÓN IX DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL 29
TÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD 31
CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS 31
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES 31
SECCIÓN II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS 33
SECCIÓN III DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN 36
CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN 42
TÍTULO CUARTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL 44
CAPÍTULO I OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL 44
SECCIÓN I PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y CONSULTA PÚBLICA 45
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL 46
CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN 50
CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS 55
TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE 58
CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA 58
SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA 58
SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS 58



3

9

4

10



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECCIÓN III.....	61
DE LA QUEMA AGRÍCOLA.....	61
CAPÍTULO II.....	61
DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.....	62
CAPÍTULO III.....	63
DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.....	63
CAPÍTULO IV.....	65
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS MUNICIPALES.....	65
SECCIÓN I.....	69
DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS.....	69
SECCIÓN II.....	71
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO.....	71
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE SU MANEJO INTEGRAL.....	71
CAPÍTULO V.....	72
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA, TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES.....	72
CAPÍTULO VI.....	75
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.....	75
CAPÍTULO VII.....	76
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.....	76
TÍTULO SEXTO.....	79
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	79
CAPÍTULO I.....	79
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	79
CAPÍTULO II.....	81
DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	81
TÍTULO SÉPTIMO.....	83
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.....	83
CAPÍTULO ÚNICO.....	83
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.....	83
TÍTULO OCTAVO.....	84
DE LA NOTIFICACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES.....	84
CAPÍTULO I.....	84
DISPOSICIONES GENERALES.....	84
CAPÍTULO I BIS.....	88
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	88
CAPÍTULO II.....	93
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	93
CAPÍTULO III.....	94
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	94
CAPÍTULO IV.....	96
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	103
CAPÍTULO V.....	106
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	106
TRANSITORIOS.....	109



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. El ejercicio de la competencia del Estado y los municipios en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- II. La definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación.
- III. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado.
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local.
- V. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado que no sean de jurisdicción federal.
- VI. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales en el territorio del Estado que sean de jurisdicción local, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- VII. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- VIII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental.
- X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.





ARTÍCULO 2º. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado.
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica de jurisdicción local.
- III. El establecimiento de zonas infirmadas de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionadas con el objeto de esta ley.
- V. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado, así como la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de estas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.
- II. Aguas residuales: Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- V. Área naturales protegidas: Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y en otras áreas del territorio estatal.
- VI. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
- VII. Biodiversidad: La variedad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre

13

otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

- VIII. Comisión o CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.
- IX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- X. Contaminación Lumínica: Emisión de flujo luminoso en la atmósfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente.
- XI. Contaminante: Materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que si incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique de manera nociva su composición y condición natural.
- XII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIII. Control: La Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XIV. Criterios ecológicos: Lineamientos obligatorios contenidos o derivados de la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XV. Daño ambiental: Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.
- XVI. Daño a los ecosistemas: Perjuicio resultante de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.
- XVII. Desarrollo sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XVIII. Desequilibrio ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los

14



- elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. Dirección o DEMA:** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas.
- XX. Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXI. Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extrasecolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XXII. Emisión:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forme que, al incorporarse acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecta negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos.
- XXIII. Equilibrio ecológico:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIV. Establecimiento:** Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no.
- XXV. Establecimiento Industrial:** Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados.
- XXVI. Establecimiento mercantil:** Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos.

15



- XXVII. Establecimiento de servicios:** Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales.
- XXVIII. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXIX. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentren bajo el control del hombre.
- XXX. Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXI. Fuente móvil:** Los vehículos de propulsión automática como autobuses, camionetas, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXII. Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.
- XXXIII. Gran generador de residuos:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- XXXIV. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXXV. Jurisdicción local:** Facultades que en materia ambiental competen ejercer al

10

16





- Ayuntamiento en los términos de este Reglamento, dentro de su circunscripción territorial.
- XXXVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
 - XXXVII. Ley Estatal: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Sonora.
 - XXXVIII. Manejo Integral de residuos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
 - XXXIX. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsible de deterioro del ambiente.
 - XL. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.
 - XLI. Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
 - XLII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
 - XLIII. Parques municipales: Las áreas constituidas, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel municipal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de la flora y la fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general.
 - XLIV. Pequeño generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
 - XLV. Plan de manejo de residuos: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y

11

17



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

- residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo Integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponde, así como a los tres niveles de gobierno.
- XLVI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.
- XLVII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas encaminadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLVIII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.
- XLIX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.
- L. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LI. Reservas municipales: Las áreas biogeográficas relevantes a nivel municipal representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- LII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentre en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables.
- LIII. Residuos de manejo especial: Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LIV. Residuos peligrosos: Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, empaques

12

18





y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- LVI. **Residuos sólidos urbanos:** Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole.
- LVII. **Restauración:** Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales.
- LVIII. **Tratamiento de aguas residuales:** Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contienen.
- LIX. **Zonas de preservación ecológica municipal:** Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.
- LX. **Calentamiento global:** Incremento continuo de la temperatura promedio global.
- LXI. **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a las actividades humanas.
- LXII. **Capacidad adaptativa:** Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias.
- LXIII. **Infraestructura verde:** Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías.
- LXIV. **Resiliencia:** Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos.
- LXV. **Sensibilidad:** Es el grado en que un sistema es potencialmente modificado o afectado por un disturbio, interno, externo o un grupo de ellos.

ARTÍCULO 4°. En la aplicación e interpretación del presente Reglamento, deberán observarse los criterios y principios ecológicos previstos en la Ley General, y la Ley Estatal así como las



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

13

19

normas oficiales mexicanas que resulten aplicables a la competencia municipal y en las leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 6°. Las atribuciones en las materias objeto de este Reglamento serán ejercidas por el Ayuntamiento de Guaymas, conforme a las bases establecidas en el artículo 4° de la Ley General.

La distribución de competencias en materia forestal se establece en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

La distribución de competencias en materia de cambio climático se establece en la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6°. Las atribuciones que este Reglamento otorga al Ayuntamiento de Guaymas, serán ejercidas a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera la intervención de otras dependencias, la DEMA según corresponda, ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto del presente Reglamento, ejercerán su ejercicio a los criterios ecológicos establecidos en la misma, en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos, programas de ordenamiento ecológico y demás disposiciones que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Municipio, a través de la Dirección:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- III. Recibir y atender denuncias por violaciones al presente Reglamento y a la Ley.
Cuando el Ayuntamiento reciba una denuncia que no sea de su competencia o cuando no cuenta con los recursos necesarios para atenderla, la remitirá inmediatamente a la Autoridad que corresponde, para que proceda en términos de la Ley General y/o la Ley.
- IV. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento y



14

20



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



- la Ley Estatal y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios.
 - VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos.
 - VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal.
 - VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, con la participación que conforme a la Ley Estatal correspondo al Estado.
 - IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere la Ley Estatal y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas.
 - X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población establecidos en el Municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centros de abasto, parques, rios, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.
 - XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que el efecto se establezcan.
 - XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.
 - XIII. La participación en la atención de los asuntos que afectan al equilibrio ecológico de otros municipios y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial municipal.
 - XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia

15

21

- XV. ambiental.
- XV. La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de la Ley Estatal.
- XVI. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos del presente reglamento.
- XVII. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XVIII. La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas municipales y estatales, decretadas en la circunscripción territorial municipal.
- XIX. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.
- XX. La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico.
- XXI. La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia.
- XXII. La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento.
- XXIII. La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de este Reglamento.
- XXIV. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera el Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.
- XXV. Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.
- XXVI. Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Ejecutivo estatal a efecto de asumir las funciones de éste último en las materias y conforme a las bases establecidas en la Ley Estatal.

16

22





TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 9. El ayuntamiento aplicará en la formulación y conducción de la política ambiental que le corresponda y en la expedición de las disposiciones que deriven de la Ley Estatal, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica son los individuos y los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- X. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico que establezca esta ley, la Ley General y demás disposiciones que de ellas se deriven se considerarán por el Estado y los ayuntamientos en la regulación, promoción e inducción de las acciones de los particulares en los campos económico y social.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los

términos de esta ley y otras disposiciones legales aplicables, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

- XII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- XIII. La transversalidad de las políticas públicas en materia ambiental promueve el desarrollo sustentable mediante la coordinación intersectorial de las estrategias, acciones y metas contenidas en los programas sectoriales, integrando y jerarquizando las políticas públicas e induciendo sinergias entre crecimiento económico, bienestar y sustentabilidad.
- XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine esta ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.
- XV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable.
- XVI. Garantizar la completa participación de la mujer en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y para lograr el desarrollo sustentable.
- XVII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XVIII. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.
- XIX. Los Municipios en coordinación con el Estado, garantizarán la existencia de una proporción de diez a quince metros cuadrados de área verde por cada habitante, contemplando la selección de especies nativas o de bajo consumo hídrico, acorde a las condiciones climáticas de las diferentes regiones del Estado.





CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I
DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 10. En la planeación del desarrollo serán consideradas la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con este Reglamento, la Ley Estatal y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11. El ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la Ley Estatal y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

SECCIÓN II
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 12. El programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal se formulará de conformidad con los criterios y disposiciones establecidas en la Ley Estatal, para su elaboración, aplicación, ejecución, evaluación, actualización y modificación.

ARTÍCULO 13. El programa de ordenamiento ecológico municipal será expedidos, aplicados, ejecutados y evaluados por la DEMA, con el apoyo de otras Dependencias que se requieran y tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la circunscripción municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 223 41 30

www.guaymas.gob.mx

urbano correspondientes.

SECCIÓN III
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 14. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades.
- II. En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de estos y se evitará el desarrollo de esquemas segregado o urfuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos a daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental.
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VI. El ayuntamiento en la esfera de sus competencias, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana, de cambio climático y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.
- VII. En cuanto al aprovechamiento del agua para usos urbanos, el Ayuntamiento en la esfera de su competencia, promoverá la incorporación a la distribución de costos de tratamiento de manjares equitativa, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utiliza.
- VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas y actividades riesgosas, definidas por las autoridades competentes, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.
- IX. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 223 41 30

www.guaymas.gob.mx





humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, atendiendo siempre a la proporción de áreas verdes por habitante contemplada en la fracción XX del artículo 11 de la presente Ley.

La autoridad municipal en la esfera de su competencia, deberá evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

SECCION IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 16. El ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se busquen:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía.
III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.
IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.
V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trata de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garanten su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.
VI. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 18. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas.



incentivándoles a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 17. Se considerarán prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua, incluyendo acciones relacionadas con infraestructura verde.
IV. La ubicación y rehabilitación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas.



Publicación electrónica
Sin validez oficial





- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, así como conservación del capital natural de dicha área mediante la estimación de sus servicios ecosistémicos.
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente;
- VII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. El desarrollo de infraestructura verde; y
- IX. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en ésta y en otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN V
DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 18. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de este Reglamento.

Para conceder o negar la autorización a que se refiere este artículo, la DEMA realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades referidas en esta Sección, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 19. La DEMA resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. Obras públicas municipales.
- II. Caminos de jurisdicción municipal.

- Construcción de establecimientos para usos mercantil o de servicios.
- Operación, Mantenimiento y Clausura de establecimientos mercantiles o de servicios.
- V. Fraccionamientos y unidades habitacionales.
- VI. Desarrollos campoespes.
- VII. Cementerios y crematorios.

El Ayuntamiento, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el presente artículo, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidos por la Federación para proteger el ambiente.

ARTÍCULO 20. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentran en operación, conforme al reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Las obras y actividades relacionadas con éstas, cuantían previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella.
- II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trata.

En los casos referidos en los dos fracciones anteriores, los interesados deberán solicitar dictamen a la DEMA diez días hábiles antes de la realización de dichas obras para que la autoridad analice si las acciones que realizarán encuadran en los supuestos del presente artículo y dictamine positiva o negativamente en un plazo de hasta setenta y dos horas antes del inicio de la obra o actividad.



ARTÍCULO 21. Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la DEMA, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inician, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 22. Los ayuntamientos deberán otorgar las autorizaciones para el uso de suelo, de acuerdo con el ordenamiento aplicable al desarrollo urbano que se implemente en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, cuando ya haya iniciado una obra o actividad de competencia municipal, el interesado podrá acudir ante la DEMA, para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la parte de la obra aún no realizada y de la actividad el proceso no ejecutado, mediante la licencia ambiental integral.

ARTÍCULO 24. La DEMA determinará, de ser el caso, las sanciones que procedan en los términos del presente Reglamento.

**SECCIÓN VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 25. La DEMA establecerá un padrón de prestaciones de servicios ambientales. Se considerarán prestadores de servicios ambientales a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

ARTÍCULO 26. Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante la DEMA una solicitud con la información y documentos siguientes:



- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación.
- II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado.
- III. La aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la DEMA.
- IV. Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta.
- V. Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen. La DEMA observará en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 27. La DEMA podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón.
- II. Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participen directamente con el interesado.
- III. Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos.
- IV. Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la determinación correspondiente.
- V. Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón.
- VI. No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 28. El ayuntamiento expedirá el reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.





La DEMA establecerá un programa anual de capacitación y actualización para prestadores de servicios ambientales, el cual deberá ser obligatorio para aquellos que se encuentren inscritos en los padrones a que se refiere esta sección.

ARTÍCULO 29. La DEMA sólo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

SECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 30. La DEMA, en coordinación con la Comisión y la Procuraduría, establecerán programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las áreas de protección, conservación y restauración del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se pueden tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 31. Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que permitan el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

ARTÍCULO 32. El ayuntamiento, en conjunto con el Estado, promoverá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

ARTÍCULO 33. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán considerar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental que propician el desarrollo sustentable y ocasionen cambios en los patrones de conducta, producción y de consumo que ayuden a mejorar las condiciones del medio ambiente en la elaboración de:

- I. Sus programas operativos anuales.
II. Sus proyectos anuales de presupuestos de egresos.
III. Sus programas anuales de obra pública y adquisiciones.

SECCIÓN VIII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 34. Los productores, los establecimientos y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 35. La DEMA inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenidos con cámaras de comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, comerciantes y de prestadores de servicios, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.
II. El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, en las que se prevengan acciones más estrictas que las contenidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, o que se refieran a aspectos no establecidos por éstos.
III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren



el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IV. Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 36. Los responsables del funcionamiento de los establecimientos podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias, éstas y el proceso de certificación respectivo serán gestionados ante la Procuraduría y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de esta ley.

La DEMA reconocerá los compromisos y medidas establecidas en el plan de acción correspondiente, y podrá estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

Los costos de las auditorías, así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción, correrán por cuenta de los responsables de los establecimientos de que se trate.

ARTÍCULO 37. La DEMA promoverá la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en la circunscripción municipal, en los términos de esta Sección, se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, para que éstas, de forma conjunta o indistinta, reconozcan y estimulen los resultados que se obtengan de las mismas.

SECCIÓN IX DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 38. Es obligación de la Administración Municipal, a través de la DEMA, evaluar los programas y las políticas públicas que implemente en la materia de este Reglamento. Para cumplir con este propósito, la DEMA conformará un sistema de indicadores que permita medir los impactos y resultados alcanzados. Será obligación de la autoridad municipal y la DEMA

considerar estas evaluaciones en el diseño y planeación de políticas públicas y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

El sistema de indicadores, que deberá, considerar al menos los siguientes parámetros:

- I. Nombre de cada indicador.
II. Objetivo de cada indicador.
III. Alineación con los planes nacional y estatal de desarrollo.
IV. Unidad de medida.
V. Año base del que se parte.
VI. Meta por cumplir: Se establecerán metas a corto, mediano y largo plazo, considerando metas a cumplir durante el sexenio y para periodos más largos de tiempo.
VII. Descripción y método de cálculo.
VIII. Periodicidad de emisión de los resultados.
IX. Ámbito del indicador municipal.
X. Fuentes para la obtención de datos.

A continuación se señalan indicadores que mínimamente comprenderá el citado sistema, pudiéndose incluir otros que se consideren por el Ejecutivo Municipal o la DEMA:

- I. Reducción de niveles de contaminación del aire, agua y tierra.
II. Incremento en el nivel de utilización de energías limpias y renovables para el consumo doméstico, industrial y gubernamental.
III. Reducción de emisión de gases de efecto invernadero por uso de combustibles fósiles.
IV. Incremento en la producción de biogás a partir de desechos.
V. Incremento en el volumen de tratamiento de aguas residuales.
VI. Reducción de superficies sujetas a riesgos por manejo de materiales y residuos peligrosos o tóxicos.
VII. Reducción de superficies afectadas por incendios, plagas o enfermedades.
VIII. Incremento de superficies restauradas o rehabilitadas para la vegetación natural y suelos.
IX. Incremento de superficies destinadas a la conservación de la vida silvestre.
X. Incremento de superficies con ordenamientos ecológicos o programas de desarrollo urbano con criterios de cambio climático.
XI. Incremento en la generación de empleos verdes, los cuales son aquellos relacionados con



cualquier tipo de actividad productiva que protegen y benefician al medio ambiente, aprovechan sustentablemente los recursos naturales mediante sus procesos productivos, la producción de bienes finales y acciones de prevención o disminución del daño ambiental.

El sistema de Indicadores, así como los resultados obtenidos, serán publicados en la página oficial en internet del Gobierno Municipal de Guaymas.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 39. En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio municipal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en este ordenamiento se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determine el Municipio, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos sociales y racionalmente necesarios.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos.

ARTÍCULO 40. Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
II. Zonas de restauración.
III. Las que tengan ese carácter conforme a las leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 41. La determinación de áreas naturales protegidas, de jurisdicción municipal, tendrá como propósito:



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas.
II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad...
III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
IV. Proteger los entornos naturales, biológicos, monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos y artísticos...
V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
VI. Generar, recabar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías...
VII. Conservar, proteger y restaurar el capital natural para la mitigación de los efectos adversos del cambio climático.

ARTÍCULO 42. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la DEMA en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los pueblos indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas...

ARTÍCULO 43. La DEMA podrá promover ante el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan de conformidad con este Reglamento, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 44. La DEMA constituirá un Comité Municipal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades del municipio relacionadas con la materia ambiental, y, a invitación de la DEMA, por representantes de la administración pública federal y estatal; así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, y



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx





personas físicas de reconocido prestigio en la materia.

El Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la DEMA en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, y funcionará en los términos previstos en el reglamento respectivo.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y, en general, a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

**SECCION II
DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN,
ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

- ARTÍCULO 45.** Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se establecen conforme a este reglamento, mediante declaratorias de la Presidencia Municipal, tratándose de:
- I. Zonas de preservación ecológica de los centros de población.
 - II. Zonas de restauración.
 - III. Parques urbanos y jardines públicos.
 - IV. Las demás áreas análogas previstas por este reglamento.

Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos municipios, corresponderá el Gobernador del Estado, emitir las declaratorias respectivas.

ARTÍCULO 46. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de esta.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, el Ayuntamiento solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatal que deseen intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias. Así como de organizaciones sociales públicas o privadas; pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones,

33

39

organizaciones de los sectores público, social y privado, y las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios y el resultado de la consulta deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la autoridad ambiental municipal, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

ARTÍCULO 47. Una vez concluidos los estudios previos justificativos, éstos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de diez días naturales contados a partir del día en que se hayan terminado, en las oficinas de la DEMA y en los medios electrónicos de que se dispongan. Para tal efecto, dichas autoridades ambientales darán a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación local al primer día en que puedan ser consultados.

La opinión del público deberá ser tomada en cuenta, en lo que resulte procedente, por el Ayuntamiento antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

ARTÍCULO 48. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas contendrán los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa de las áreas señalando la superficie, ubicación, dirección y, en su caso, la zonificación correspondiente. Tratándose de centros de población, dicha zonificación deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.
- II. Las modalidades a que se sujetarán dentro de las áreas en uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, y específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamenta la expropiación de terrenos, de conformidad con la Ley de la materia, cuando al establecerse un área natural protegida se requiere dicha resolución.
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración del programa de manejo del área.
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales

34

40





protegidas; para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este reglamento y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 48. En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria; así como las siguientes:

- I. Venter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
- II. Interrumpir, rehenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos.
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal.
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados.
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la ley, este reglamento, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.
- VI. El uso y las prácticas agrícolas y/o acuícolas que perjudiquen los suelos, las aguas y el medio ambiente.
- VII. Las quemas forestales.
- VIII. Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.

ARTÍCULO 50. Las declaratorias deberán publicarse en algún medio de comunicación local y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 51. Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por determinación del Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trata, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a

organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trata, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 53. El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico respectivos.
- III. La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- IV. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que está sujeta el área.
- V. Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

El ayuntamiento deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

ARTÍCULO 54. La DEMA en coordinación con las autoridades estatales competentes podrán:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Establecer o, en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.
- III. Establecer incentivos económicos y, en su caso, estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participan en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aportan recursos para tales fines.
- IV. Promover ante la autoridad federal competente, que en la distribución de las participaciones



Publicación electrónica
Sin validez oficial



federales destinadas a los municipios se considere como criterio la superficie total que cada uno de éstos destina a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

V. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 55. La Comisión autorizará el uso de sellos o distintivos a fin de que pueden ser ostentados en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de competencia estatal de que se trate o en áreas de conservación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias que se expiden y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley.

ARTÍCULO 56. La DEMA podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades, y tratándose de las áreas naturales protegidas, lo hará la Comisión, de conformidad con lo que establece la Ley, este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, verificarán que los titulares cumplan con los términos bajo los cuales les fueron otorgadas dichas concesiones, permisos o autorizaciones.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento por conducto de la DEMA, podrá suspender de manera temporal o permanente, parcial o total, las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I. No se cumplan con las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas.
- II. Se causen daños a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento.
- III. Se infrinjan las disposiciones de este reglamento, la Ley, el programa de manejo del área protegida y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



ARTÍCULO 58. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente y de su dato de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualquier otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTÍCULO 59. El ayuntamiento podrá celebrar acuerdos y convenios de concertación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, con los sectores social y privado.

El ayuntamiento supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 60. La DEMA presentará a la Autoridad Ambiental Estatal, la información que corresponde de las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus modificaciones y los datos de las inscripciones de éstas en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se agreguen al Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

SECCIÓN III.
DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN



ARTÍCULO 61. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, personas físicas o morales interesadas podrán voluntariamente solicitar a la autoridad municipal la certificación correspondiente para designar los predios que las pertenecían y acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Municipio mediante el uso de herramientas legales de conservación.





ARTÍCULO 62. La determinación de áreas de conservación deberá tener como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos del municipal en las diferentes regiones ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos.
- IV. Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general.
- V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- VI. Proteger los entornos naturales de zonas geológicas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Municipio.
- VII. Regenerar los recursos naturales.

ARTÍCULO 63. Se consideran áreas de conservación:

- I. Las servidumbres ecológicas, constituidas mediante el acuerdo de dos o más propietarios de los predios que se pretenden someter a un régimen de protección, para limitar el tipo o intensidad de uso de uno o más de dichos predios, con el fin de preservar sus atributos naturales y belleza escénicas.
- II. Las reservas privadas de conservación, conformadas con terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción de los seres humanos se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.
- III. Las reservas rurales, establecidas en terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción de los seres humanos se destinan a la conservación, preservación y protección de tierras comunales.
- IV. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, conformados por áreas de propiedad privada destinadas a la conservación o regeneración de geomorfología de variedades nativas de una región.
- V. El derecho real de conservación, constituido en forma libre y voluntaria por los propietarios de

39

45

predios tanto públicos como privados, que vayan a ser destinados a la conservación, en beneficio de una persona física o moral determinada, a través de la suscripción de un contrato constitutivo que deberá constar en escritura pública ante Notario e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o en su caso, en el Registro Agrario Nacional. Dicho derecho es inseparable del predio sobre el cual se constituye, es indivisible, puede ser a título gratuito u oneroso de duración indeterminada, y se ejercerá de conformidad con lo previsto en la presente fracción y en los contratos constitutivos correspondientes; y

VI. Las demás que tengan esta carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64. Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el certificado de reconocimiento respectivo expedido por la DEMA. Dicho certificado deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área que se pretende someter al régimen de conservación, su ubicación, superficie y colindancias; el tipo de área que se establece de acuerdo con el artículo anterior; los términos y condiciones a los que se sujetará dicha área, y el plazo de vigencia del mismo, no podrá ser menor a veinticinco años.

ARTÍCULO 65. Los interesados en obtener un Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación deberán presentar ante la DEMA:

- I. Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien gestione el establecimiento del área de conservación.
- II. En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales las solicitudes deberán ser presentadas por su representante y acompañarse del acta de asamblea correspondiente.
- III. Documento que acredite la propiedad del predio o, en su caso, el documento mediante el cual el propietario le otorga al poseedor de esta la autorización para promover ante la DEMA el certificado correspondiente.
- IV. Tipo de área de conservación que se propone establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección.
- V. Denominación del área, en su caso, así como descripción de sus características físicas y biológicas.
- VI. Superficie y colindancias con un plano de ubicación, preferentemente georeferenciado y con fotografías del predio.

40

46





- VII. Documento con la propuesta para el manejo del predio que incluya las acciones de manejo del área a cargo del promotor/a o promotoras, las actividades a regular y, en su caso, la zonificación correspondiente.
- VIII. Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a veinticinco años.
- IX. La información complementaria que desea proporcionar el promotor/a.

Una vez recibida la solicitud para el establecimiento de un área de conservación, la DEMA integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excedará de veinte días hábiles contados a partir del día de la recepción.

La resolución de dicha solicitud se emitirá en los términos que se prevean en el reglamento respectivo.



ARTÍCULO 66. La DEMA podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo para constatar que las acciones de manejo del área se realicen en los términos previstos en el Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación. Asimismo, podrá apoyar a los responsables del área de conservación en la conservación, administración y vigilancia de los predios a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO 67. La DEMA podrá prorrogar la vigencia de los certificados de reconocimiento hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, cuando así lo soliciten sus titulares con una anticipación mínima de dos meses previos a su vencimiento, y siempre que hayan cumplido con los términos y obligaciones establecidos en el mismo.

De igual forma, la vigencia de los certificados puede darse por terminada anticipadamente a solicitud de sus titulares, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas o por cualquier otro interés.

ARTÍCULO 68. La DEMA podrá, en todo momento, revocar el certificado expedido, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el predio se vea afectado por desastres naturales como huracanes, ciclones, incendios, sismos, terremotos o por eventos antropogénicos y no se cumpla con los objetivos

de la certificación.

- II. Cuando sus titulares incumplan con el régimen de manejo autorizado o con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en el certificado.

ARTÍCULO 69. Se considera prioritaria para el otorgamiento de los incentivos que se establezcan conforme a las Leyes Fiscales que resulten aplicables, las actividades relacionadas con:

- I. El establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia y divulgación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como el reconocimiento, preservación, conservación, y restauración de las áreas de conservación y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación correspondiente.
- II. El Establecimiento, administración y manejo de predios reconocidos por la Federación como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomando en cuenta los niveles de certificación previstos en la Ley General.
- III. El aportar recursos al establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia o divulgación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como el reconocimiento, preservación y restauración de las áreas de conservación y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación a que se refiere el artículo 78 Bis de la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN**

ARTÍCULO 70. El ayuntamiento con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y destino.
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.





- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 71. La DEMA formulará y ejecutará los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la DEMA promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

ARTÍCULO 72. La DEMA podrá suscribir acuerdos de coordinación con la Autoridad Ambiental Estatal, a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 73. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueran materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 69 quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

43

49

Los concesionarios y cualquier otro fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

**TÍTULO CUARTO
DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 74. Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral Municipal, que presentarán ante la DEMA.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral Municipal, los permisos y autorizaciones requeridos por esta ley para la combustión a cielo abierto, los registros de microgeneradores de residuos peligrosos, la prestación del servicio de transporte de residuos de manejo especial y edificios urbanos dentro de la circunscripción municipal, y de generadores de residuos sólidos urbanos, a que se refieren los artículos 115, 123, 155 y 156, respectivamente, de este Reglamento.

Los registros señalados en el párrafo anterior deberán ser solicitados mediante el formato que la DEMA determine, el cual considerará al menos los datos generales de la empresa, los tipos y volúmenes de generación anual de dichos residuos, la forma de almacenaje y su destino, no eximiéndolos de seguir los señalamientos establecidos de manera general para el manejo de estos residuos y de poder ser inspeccionados.

ARTÍCULO 75. La Licencia Ambiental Integral Municipal es el documento que concerna todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

La Licencia Ambiental Integral Municipal se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades

44

50



distribuir a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 76. Para obtener la Licencia Ambiental Integral Municipal los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I. Datos del promovente y del responsable técnico.
- II. Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto.
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro ambiental.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales.
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

El Ayuntamiento proporcionará a solicitud de los interesados, los guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 77. Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral Municipal, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

SECCIÓN I
PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 78. Una vez que la DEMA recibe una solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal pondrá a disposición del público en general, por los medios electrónicos de los que dispongan, un resumen del proyecto, que contendrá: los datos del promovente; la denominación

de la obra o actividad de que se trata; ubicación, identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales; y por último, las estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral Municipal podrán requerir que se mantenga opacando la información integrada al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad intelectual o la confidencialidad de la información comercial aportada, conforme a las formalidades establecidas en el reglamento de este Reglamento en materia de Licencia.

Dicho requerimiento de reserva deberá ser presentado por los interesados, por escrito al momento de presentar la solicitud de la Licencia Ambiental, adjuntando anexos mediante los cuales sustenten y respalden su petición. La autoridad competente, deberá resolver en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 78. La DEMA a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trata, podrá someter el proyecto a consulta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan en materia de Licencia Ambiental Integral Municipal, así como a las siguientes bases:

- I. La solicitud de consulta pública se deberá presentar por escrito ante la DEMA, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del resumen general del proyecto de la Licencia Ambiental Integral Municipal a que se refiere el artículo 76, en los términos y con los requisitos que para tal efecto se establezcan.
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de consulta pública, se notificará a las partes, tanto al solicitante de la consulta como al promovente de la Licencia Ambiental Integral Municipal, la determinación de someterla al proceso de consulta pública.
- III. En caso de llevar a cabo la consulta pública, se le requerirá al promovente de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, publique un extracto de la obra o actividad, el cual será el mismo que el que se ponga a disposición del público como lo establece el artículo 76, en un periódico de amplia circulación en la circunscripción municipal. De no realizarse esta publicación se desahucará el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal.



IV. La DEMA suspenderá el plazo para la integración del expediente, cuando decidan llevar a cabo la consulta pública, esta determinación relacionada con la suspensión de plazos, se la notificará a las partes.

V. Una vez publicado el extracto del proyecto en el periódico de mayor circulación, cualquier interesado dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha publicación, podrá solicitar a la DEMA, ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral Municipal y los documentos en que se sustentan, con el objeto de que puedan informarse sobre el proyecto en cuestión.

VI. Durante el proceso de consulta pública, el Ayuntamiento, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas en la que el promotorista explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, de conformidad con las siguientes bases:

- a) La DEMA dentro del plazo de veinte días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el tablero de avisos, en los medios electrónicos disponibles y en un periódico de amplia circulación local.
- b) La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día.

VII. Cualquier interesado, a partir de que se ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral Municipal, o bien en la reunión a que se refiere la fracción VI de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales serán analizadas por la DEMA.

El proceso de consultas públicas y propuestas formuladas durante la misma, deben incorporarse al expediente correspondiente, y la autoridad competente resolverá si serán vinculantes o no respecto a la resolución que emita; sólo podrán ser vinculantes en los siguientes casos:



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

Cuando haya quedado plenamente demostrado que la obra o actividad a evaluar, pueden representar alteraciones de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos (desequilibrio ecológico).

Daño al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública.

Las medidas de prevención y mitigación propuestas son las procedentes para atenuar los impactos al ambiente.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA
AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 80. Dentro del plazo de diez días destinado para la integración del expediente, la DEMA, podrá solicitar a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral Municipal presentadas, debiendo éstas atenderse dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las autoridades las hubieren notificado.

Cuando la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal no cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la falta; en el mismo acto podrá, si así se le hubiera requerido, hacer las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de que en el término de cinco días establecido en este artículo no se subsane la irregularidad o no se efectúen las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones requeridas, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a la solicitud, procederá el recurso de inconformidad previsto en este Reglamento.



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx





ARTÍCULO 81. La DEMA realizará visitas de verificación física al lugar donde se pretende ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, cuyos resultados deberán quedar consignados en la resolución que dicten sobre dicha solicitud.

ARTÍCULO 82. El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral Municipal no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que quedó integrado el expediente.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la DEMA requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, previa notificación al interesado por parte de la Dirección.

Cuando derivado de la evaluación la autoridad determine que es necesario allegarse de información complementaria, procederá a requerirla en cualquier momento de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a efecto de que quien la posee la otorgue en el término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 83. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente.
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V. Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General, la Ley Estatal y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 84. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas.
- II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

- III. El programa de manejo del área natural protegida correspondiente.
- IV. Las Normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

ARTÍCULO 85. Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la DEMA solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 86. Trátese de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento, la DEMA otorgará la Licencia Ambiental Integral Municipal respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 76 de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. La DEMA evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 88. Una vez evaluada la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, la DEMA emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrán:

- I. Otorgar la Licencia Ambiental Integral Municipal en los términos solicitados.
- II. Otorgar la Licencia Ambiental Integral Municipal de manera condicionada a la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación.



Publicación electrónica
sin validez oficial



En este caso la DEMA señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

III. Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en este reglamento, otras disposiciones legales, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.
- b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
- c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies.
- d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretenda desarrollar el proyecto sean incompatibles.
- e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros.
- f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones que se derivan de la misma.
- g) Exista falsedad en la información proporcionada.

ARTÍCULO 88. La DEMA podrá modificar términos, autorizaciones, licencias, permisos y condicionantes de la resolución de la Licencia Ambiental Integral Municipal a solicitud del particular, siempre y cuando no se afecte al ambiente y el interés público con dicha modificación, versen sobre una situación posterior a la presentación de su solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal y que la modificación planteada no implique un incremento en el impacto o riesgo de dicha obra o actividad que deba ser evaluada nuevamente.

Dicha solicitud podrá efectuarse en cualquier momento dentro del periodo de vigencia de la Licencia Ambiental Integral Municipal y podrá realizarse en el formato que determine la DEMA debiendo contener la información necesaria para demostrar que la modificación no incrementa el impacto y riesgo autorizado previamente.

ARTÍCULO 90. La DEMA indicará en la Licencia Ambiental Integral Municipal, el nombre o denominación de su titular, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente, así como la información ambiental objeto de la evaluación, en la que se considere lo relacionado con los elementos del ambiente.

ARTÍCULO 91. La Licencia Ambiental Integral Municipal se expedirá con una vigencia de un año, debiendo revalidarse anualmente, diez días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 92. Cuando no se afecte al ambiente, ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la DEMA a petición del interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada, siempre que éste no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

ARTÍCULO 93. La revalidación o prórroga de la vigencia se otorgará a petición del interesado, a través de la presentación de la Cédula de Operación a que se refiere el Artículo 99 de este Reglamento.

Dicha revalidación estará también condicionada además al cumplimiento de los términos y condicionantes, que en su caso, se hayan establecido.

ARTÍCULO 94. La modificación de la Licencia Ambiental Integral Municipal, se podrá solicitar en cualquier tiempo, dentro de la vigencia de la Licencia, a través de la presentación de la Solicitud respectiva a que se refiere el Artículo 74 de este Reglamento.

ARTÍCULO 95. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la DEMA señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

ARTÍCULO 96. La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral Municipal. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de esta deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que les sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.



Publicación electrónica
Sin validez oficial



ARTÍCULO 97. Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral Municipal desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la DEMA antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 98. Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presenten cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito a la DEMA, para que determinen si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La DEMA comunicará al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieran recibido el aviso respectivo.

ARTÍCULO 99. Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral Municipal deberán presentar anualmente ante la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, una Cédula de Operación, como requisito para obtener la renovación o prórroga de la vigencia de la Licencia.

La Cédula de Operación se formulará y presentará diez días hábiles antes del vencimiento de la Licencia, conforme a la guía que para el efecto emita, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I. Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral Municipal otorgada.
- II. Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto, así como las descargas de contaminantes e los distintos elementos naturales.
- III. Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral Municipal, que pretendán realizarse posterior al otorgamiento de la prórroga.

ARTÍCULO 100. Para efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en caso de posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral, los titulares de ésta podrán presentar sólo los apartados que correspondan de la guía que para el efecto emita la autoridad ambiental correspondiente.

53

59

La solicitud respectiva será presentada por el titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal, bajo protesta de decir verdad, y será resuelta por la DEMA, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de ésta.

ARTÍCULO 101. La DEMA podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral Municipal, en los siguientes supuestos:

- I. Para la suspensión:
 - a) Si existiere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.
 - b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
 - c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
 - d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecta a una de dichas especies.
- II. Para la revocación:
 - a) Por el incumplimiento del fin para que le fue otorgada.
 - b) Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos a), b), c) y de la fracción I del artículo 101 de este Reglamento.
 - c) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

ARTÍCULO 102. La Licencia Ambiental Integral se extingue:

- I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga.
- II. Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecta con ello el interés público.
- III. Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

54

60



CAPÍTULO IV
DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 103. Los titulares de una Licencia Ambiental Integral Municipal deberán otorgar ante la DEMA los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

Los promoventes deberán anexar a su solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal un Estudio Técnico Valorativo y el monto del posible daño ambiental que pudiera ocasionarse con su obra o actividad. Dicho estudio deberá actualizarse por el titular, en caso de realizar alguna modificación que implique un incremento en el posible daño; además, será obligación de éste la renovación o actualización del monto del seguro o garantía que se le hubiere otorgado.

ARTÍCULO 104. La DEMA podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentra realizando.

ARTÍCULO 105. La DEMA a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La DEMA verificará en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO CUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA
SECCIÓN I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 106. Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 107. En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Preverá y controlará la contaminación en la atmósfera en los bienes y zonas dentro de su jurisdicción, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación o el Estado.
- II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en programa municipal de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que esa permite la instalación de establecimientos contaminantes.
- III. Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas.
- IV. Integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de competencia municipal.
- V. Establecerá y operará un sistema de verificación de emisión de vehículos automotores en circulación.
- VI. Establecerá y operará con el apoyo técnico que solicitan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirá a dichas dependencias los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren a los Sistemas Nacional y Estatal de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes.





VII. Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal y estatal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

VIII. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

IX. Elaborará los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión a través de acuerdos de coordinación que se celebren.

X. Formulará y aplicará, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

XI. Ejercerá las demás facultades que le confiere la Ley Estatal, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramitan ante la DEMA.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las Fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

ARTÍCULO 108. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran Zonas y Fuentes Fijas de Jurisdicción Municipal todas las no reservadas a la Federación y el Estado, en términos de la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de este reglamento y de las leyes que lo avellan, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

SECCIÓN II
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 110. Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

i. Obtener una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral e que se refiere el Título Cuarto de este reglamento.

ii. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral.

iii. Integrar, en el formato que determine la Dirección, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 98 de este reglamento.

iv. Instalar plataformas y puertos de muestreo.

v. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas, y en su defecto el Dirección; registrar los resultados de la medición en el formato que esta autoridad preste, y remitirlos los registros cuando así se los soliciten.

vi. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determine la Dirección, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a las acoestamias.

vii. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.



- VIII. Dar aviso anticipado a la Institución del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación.
- IX. Dar aviso de inmediato al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación.
- X. Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión atmosférica.
- XI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia.
- XII. Las demás que se establezcan en este reglamento y en las disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 111. Las emisiones de olores, gaseos, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por el municipio.



ARTÍCULO 112. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por el municipio.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al municipio, según corresponda, solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y calindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que impondrá en el mismo.
- II. En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar.
- III. Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

El Ayuntamiento no permitirá quemas a cielo abierto cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 110 de este reglamento.

Podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

Quedan prohibidas las quemas a cielo abierto, cuando se utilicen como combustible residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, salvo autorización expresa del ayuntamiento.

Quedan prohibidas las quemas de cualquier tipo y de cualquier material en los centros de transferencia y confinamiento de residuos sólidos municipales y de manejo especial.





SECCIÓN III
DE LA QUEMA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 113. Queda estrictamente prohibida la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 114. Para la prevención y control de la contaminación del agua del municipio se considerarán los criterios siguientes:

- I. El agua es un recurso escaso e indispensable para la vida. Es necesario conservar y mejorar su calidad para elevar y mantener el bienestar de la población.
- II. Es necesario racionalizar el uso del agua cruda y potable disponible, procurando conservar tanto su cantidad como su calidad para garantizar su abastecimiento. Esto debe lograrse mediante la incorporación de técnicas y procedimientos que eviten su desperdicio, así como mediante el fomento del reúso y reciclaje del agua.
- III. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua.
- IV. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios.
- V. Apearse a lo establecido en los programas municipales de ordenamiento territorial o ecológico y de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 115. La Dirección, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, de conformidad con lo establecido en el

del Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 116. Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, deberá presentar ante el Ayuntamiento la autorización emitida por el Organismo Operador, el cual será una condicionante para la expedición de la Licencia Ambiental Integral que emita el municipio.

ARTÍCULO 117. Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen y consuman alimentos, así como talleres mecánicos, de carrocería o donde se empleen y generen grasas, aceites o lubricantes, deberán contar con trampas de grasas y sólidos en las instalaciones sanitarias, que lo conecten con la red de drenaje municipal, las cuales deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo mensual que garantice, su buen funcionamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de estos, así como la firma del responsable. Esta bitácora podrá ser requerida por la autoridad cuando se lleven a cabo labores de Inspección o vigilancia, según lo señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118. Los establecimientos mercantiles o de servicios que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores deberán de implementar sistemas de optimización y reciclo de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental aplicable.

ARTÍCULO 119. Para que el municipio pueda otorgar autorizaciones en materia de Impacto ambiental, así como para la obtención de la licencia ambiental integral, requerirá que todos los proyectos que contemplan desarrollo de campos de golf, lagos, lagunas, u otros cuerpos de agua artificiales incluyan sistemas de tratamientos de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea utilizada en dichos proyectos.

ARTÍCULO 120. Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte del Municipio, para la construcción y operación de biodigestores o fosas sépticas, la cual debe estar incluida en el dictamen de riesgo ambiental respectivo. Para ello



Interesado deberá considerar los criterios de diseño y construcción definidos en el Reglamento de Construcción y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 121. Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público se deberán regar con agua residual tratada y en los horarios que establezca el Municipio en concordancia con lo dispuesto por el Organismo Operador. Así mismo, los particulares que sean propietarios de áreas verdes deberán observar los horarios en los que se permita regar, de conformidad con la Norma Ambiental aplicable.

ARTÍCULO 122. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al sistema de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 123. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo.
- II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- V. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- VI. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.

- VII. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas pueden provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración.
- VIII. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar.
- IX. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones.
- X. Sensibilizar a través de campañas y programas municipales a la población en general y principalmente a industrias, comercios y establecimientos de servicios para que tomen medidas encaminadas a la no utilización de plásticos de un solo uso.

ARTÍCULO 124. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II. La operación de los sistemas de limpieza y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios.
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que el efecto se otorguen.

ARTÍCULO 125. Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltran en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo.
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 126. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas.



ARTÍCULO 127. Quienes resultan responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, además de las sanciones a que sean sujetos, estarán obligados a reparar el daño causado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 128. Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, en perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

ARTÍCULO 129. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 130. Para la prevención y control de la contaminación por residuos municipales se consideran los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos sólidos y líquidos, debido a que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos y del agua subterránea.
- II. Es necesario reducir la generación de residuos municipales incorporando técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje. Fomentar los puntos de acopio de materiales reciclables.

ARTÍCULO 131. En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Municipio:

- I. Elaborar, con la participación de la sociedad y del sector privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos Sólidos Urbanos, el cual deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente.
- II. Supervisar y controlar la gestión de los residuos sólidos urbanos generados dentro del municipio.



- III. Brindar directamente o mediante empresas autorizadas el servicio público relacionado con el manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Conceder permisos o autorizaciones para que particulares lleven a cabo una o varias actividades relacionadas con la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- V. Crear y mantener actualizado, con la participación que le corresponde al estado, un registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- VI. Colaborar con los gobiernos federal y estatal en la prevención de la contaminación y remediación de sitios afectados por materiales o residuos peligrosos.
- VII. Efectuar el cobro por la prestación del servicio de manejo integral de residuos, si así lo solicita quien lo recibe.
- VIII. Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la ley General, en la Ley, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 132. El ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de circulación local, los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas respectivas, relativas a los residuos sujetos a los planes de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en su caso, propondrá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deben agregarse a dichos listados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de dicha Ley.

ARTÍCULO 133. El ayuntamiento e través de la DEMA, podrán solicitar a las autoridades federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 134. El ayuntamiento promoverá que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales y/o utilizar materiales reciclables para su fabricación.



Publicación electrónica
Sin validez oficial



Asimismo, promoveré en conjunto con la comisión que los productores, importadores, intermediarios y, en general, cualquier persona física o moral responsable de introducir en el mercado productos que con su uso se convertirán en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoveré que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada, para la construcción y/u operación de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, con la supervisión de la Dirección, mediante licitación pública en los términos que establece la Ley respectiva.

ARTÍCULO 135. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada, para la construcción y/u operación de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, con la supervisión de la Dirección, mediante licitación pública en los términos que establece la Ley respectiva.

ARTÍCULO 136. Los establecimientos mercantiles o de servicios, incluidos los que se señalan en el Reglamento de comercios y oficinas en la vía pública, así como cualquier edificación en su construcción y operación, deberán contar con contenedores para el depósito de la basura que generen, los cuales deben tener una capacidad tal que evite que la basura sobrepase el 90 % de su volumen, de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 137. La Dirección deberá llevar a cabo programas que contribuyan a prevenir la formación de basureros clandestinos en el municipio. Así mismo, tomará las medidas necesarias para evitar la aceleración de los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 138. Toda persona física o moral, así como todos los establecimientos mercantiles, que con su actividad generen residuos no peligrosos de lenta degradación o no biodegradables, como son plásticos, latas sintéticas, vidrios o metales susceptibles de reutilizarse y/o reciclarse, así como los residuos biodegradables como papel, cartón, telas naturales o residuos vegetales, se

ajustarán a lo dispuesto en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 139. Los residuos peligrosos generados en establecimientos mercantiles o de servicios deberán almacenarse en contenedores especiales y para su disposición final se usarán los sitios autorizados, de conformidad con la Ley y la Ley General.

Queda estrictamente prohibido el almacenamiento y la comercialización de residuos peligrosos en casas habitación ubicadas en zonas habitacionales o que no estén contempladas para tal fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 140. Todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos de naturaleza similar a los biológico-infecciosos, como farmacias, rastros o similares, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Normatividad para Residuos Peligrosos y en la Norma Técnica Complementaria correspondientes.

ARTÍCULO 141. En materia de residuos sólidos que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, así como otros productos o materiales que se clasifican como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas físicas que realizan por su cuenta cambios de aceite a su vehículo o equipo o hagan aplicaciones domiciliarias de plaguicidas, se sujetarán a las disposiciones municipales en esta materia y entregarán en recipientes cerrados, los envases, filtro, el aceite usado, las estopas, envases de plaguicidas o cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad al comercio o establecimiento mercantil o de servicio donde adquirió esos productos, o al lugar de acopio designado por la autoridad competente.
- II. Las personas morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución autorizados o lugares de acopio designados por la autoridad correspondiente, las llantas, acumuladores, pilas o baterías usadas, envases de plaguicidas u otros de características peligrosas, al momento de adquirir productos nuevos sujetándose a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.
- III. Los establecimientos mercantiles o de servicios que venden los productos señalados en las fracciones anteriores están obligados a recibir residuos, mediante un sistema de





- control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberá hacer lo propio con los fabricantes o distribuidores de dichos productos.
- IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o entregar los residuos peligrosos a los distribuidores o fabricantes de los mismos para su tratamiento y disposición final.
 - V. Los fabricantes de los productos a que se refiere el presente artículo se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetarán a las disposiciones que determine la Dirección por sí misma, o coordinadamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

SECCIÓN I
DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 142. En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

- I. La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora; sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales.
- II. La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.
- III. Corresponde a quien genera residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, destina o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.
- IV. La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los

- residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible.
- V. Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas.
 - VI. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos.
 - VII. La disposición final de residuos se limitará sólo a aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada.
 - VIII. La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.
 - IX. Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable.
 - X. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.
 - XI. La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.

ARTÍCULO 143. Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:

- I. Los requisitos para los apoyos que el Municipio otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos.
- II. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental.
- III. La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos.
- IV. La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- V. La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- VI. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos.
- VII. La elaboración y administración de programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico.
- VIII. La entrada y salida de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y de la Entidad.





SECCIÓN II
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE SU MANEJO INTEGRAL

ARTÍCULO 144. Se requiere autorización de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de este reglamento, para:

- I. La utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.
- II. El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros.
- III. La incineración de residuos de manejo especial.
- IV. El establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen.
- V. El establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.
- VI. El manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.
- VII. La prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.
- VIII. El co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.
- IX. La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión.
- X. El ingreso de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al territorio estatal. Respecto a esta autorización, se deberá informar en su caso de la salida de la entidad de tales residuos o de su lugar de confinamiento.
- XI. En general, la realización de cualquier de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos de manejo especial.
- XII. Las demás actividades que establezcan la Ley General, el presente reglamento, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 145. Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento para:

- I. La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos.
- II. El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros.
- III. El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos.

71

77

- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos.
- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento.
- VI. La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento.
 - VII. La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos.
 - VIII. Las demás actividades que establezcan el presente reglamento, la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 146. Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 147. Los generadores de residuos sólidos urbanos estarán obligados a entregarlos al ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que el efecto se emitan. El ayuntamiento adquirirá la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

ARTÍCULO 148. El ayuntamiento deberá implementar sistemas de recolección y separación de residuos sólidos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

CAPÍTULO V

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES,
ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES**

ARTÍCULO 149. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables.

ARTÍCULO 150. Los responsables de los establecimientos que generen emisiones de ruido, deberán medirlas conforme a los criterios técnicos y la periodicidad establecida en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

72

78



ARTÍCULO 161. En materia de prevención y control de la contaminación lumínica, la DEMA tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del programa para la prevención y control de la contaminación lumínica, en apego a lo dispuesto en la Ley, en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. Promover las disposiciones de protección ambiental para evitar la contaminación lumínica, en el ámbito de su competencia, en particular:
 - a) La regulación de los establecimientos mercantiles o de servicios;
 - b) En materia de alumbrado público;
 - c) En materia de edificaciones;
 - d) En materia de imagen urbana; y,
 - e) En general aquellas que pudieran generar contaminación lumínica.
- III. Incluir y mantener actualizado el inventario de luminarias y coordinarse con el Gobierno Estatal para la integración del inventario en el Estado.
- IV. Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir la contaminación lumínica; y,
- V. Promover convenios de colaboración con Organismos e Instituciones de investigación local, nacional e internacional, interesadas en la preservación de la calidad de la atmósfera.

ARTÍCULO 162. La Comisión y el ayuntamiento por medio de la DEMA, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales. Para tal efecto, la Procuraduría y la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las

...deben llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

ARTÍCULO 163. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores perjudiciales para lo cual observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores. Asimismo existen otras generadas por el ser humano, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son aisladas, incrementadas o generadas sin control, se convierte en focos de contaminación que ponen en peligro la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 164. Todo comercio y oficio desarrollado en la vía pública de los centros de población del municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores perjudiciales rebasen o puedan rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, o que ocasionen o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la Dirección para poder realizarse en los términos que señala la Norma Técnica Complementaria correspondiente, estableciendo en dicho documento el periodo de vigencia y los procedimientos autorizados para llevar a cabo la actividad.

Para obtener dicho permiso, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Guaymas, con el siguiente contenido:

- I. Nombre de la empresa, negocio o propietario.
- II. Dirección del negocio.
- III. Giro de la empresa.
- IV. RFC de la empresa.
- V. Especificar días y horarios de actividad.

Para tal efecto la Dirección vigilará que dichos responsables cumplan con las normas establecidas y en su caso aplicarán las sanciones que procedan conforme a este reglamento.



ARTÍCULO 155. Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección, otorgar los permisos necesarios y procedentes a que se refiere el presente capítulo. El cobro de los mismos, se hará de acuerdo al tabulador establecido en la Ley de Ingresos Vigente para el municipio de Guaymas, Sonora.

ARTÍCULO 156. No se autorizará en las zonas habitacionales, o colindantes con centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos industriales que por su emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación u otros perjudiciales puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento, a través del permiso que conceda la Dirección, quedará condicionada a los establecimientos mercantiles o de servicios a la implementación de medidas tendientes a prevenir, controlar y mitigar sus emisiones para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en la inteligencia de que al no cumplir con las disposiciones establecidas, se aplicarán las sanciones correspondientes señaladas en este Reglamento.

CAPITULO VI
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 157. Corresponde el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Control Urbano en coordinación con la Dirección, la aplicación, control y vigilancia del presente capítulo, quedando facultada para otorgar, negar o condicionar por causas justificadas la autorización para la fijación, instalación, colocación y distribución de los anuncios publicitarios en el territorio municipal, en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción, Plan Parcial o Reglamento de Anuncios en una zona específica, si como los criterios establecidos por el presente Reglamento.

Todo lo concerniente a la publicidad relativa a alimentos y medicamentos, se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 158. Para la autorización condicionada de la instalación de anuncios en general el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar a la Dirección de Control Urbano la propuesta de instalación de cualquier anuncio de acuerdo a la declaración de los usos y destino del suelo contemplados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Cuando se pretenda colocar anuncios o publicidad en

forma definitiva o temporal en áreas naturales protegidas o elevaciones topográficas dentro de la zona urbana y del municipio en general, que puedan impactar el paisaje natural, se requerirá además el permiso de la Dirección.

- II. Anexar a la solicitud, la documentación legal que lo acredite como propietario o consentimiento escrito de este para utilización del inmueble, edificación o muro, en su caso.
- III. Adjuntar a la solicitud, un croquis a detalle del anuncio a montar o rotular; solo se permitirán anuncios en predios, edificaciones o muros de uso comercial, industrial, de servicios o habitacional con restricciones.

ARTÍCULO 159. Una vez obtenida por el interesado la autorización condicionada para la colocación de carteles publicitarios el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solamente se permitirá su colocación para espectáculos temporales o de ocasión en las áreas previamente autorizadas por la Dirección de Control Urbano debiendo proceder a su retiro 48 horas después de transcurrido el evento proporcionado.
- II. Los anuncios publicitarios utilizados durante el periodo electoral, deberán ser retirados por las organizaciones políticas y/o partidos políticos correspondientes en el plazo establecido por las autoridades competentes, no debiendo interferir en su colocación, con el señalamiento vial dentro o fuera del área urbana.
- III. No se permitirá la colocación de carteles publicitarios en el primer cuadro de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de anuncios publicitarios para el municipio de Guaymas.
- IV. La colocación de anuncios publicitarios para servicios profesionales o técnicos deberá cumplir con las especificaciones técnicas y de imagen urbana requerida por la Dirección de Control Urbano, de acuerdo a la norma técnica complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 160. Obtenida la autorización para la colocación de anuncios provisionales tales como mantas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solo se permitirá si están apoyadas a las fachadas de inmuebles, previa autorización por escrito de la Dirección de Control Urbano y del propietario, en su caso.



II. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia máxima de 15 días, con derecho a renovarse una sola vez.

ARTÍCULO 161. La autorización para la colocación de anuncios espectaculares, así como para la ubicación de los mismos, quedará sujeta a lo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y el Reglamento de Construcción, tomando en cuenta la capacidad de ocupación de los mismos en el lugar donde se pretenden colocar y la distancia mínima entre los anuncios espectaculares y el ángulo visual con respecto a la vía pública. Así mismo, la Dirección de Control Urbano deberá considerar las recomendaciones que la Dirección establezca en el Dictamen de Impacto visual que se le solicita, en base a la norma técnica complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 162. Los anuncios respecto de los cuales se solicite autorización para su instalación deberán contar con las siguientes características:

- I. No se permitirá ningún tipo de anuncio publicitario en áreas públicas (eventos, camellones, banquetas, glorietas, parques, jardines etc.), así como sostenidos a árboles, postes o cualquier estructura que se encuentre en la vía pública, o en inmuebles de valor histórico o arquitectónico, si no cuenta con previa autorización expedida por la Dirección de Control Urbano.
- II. En ningún caso se autorizará la colocación de anuncio que por su ubicación y características pudieran poner en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; ocasionar molestias a los vecinos del lugar en que se pretenden colocar o afectarse la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar.
- III. Los anuncios permanentes deberán tener en su estructura dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios o de la zona en los que se pretenden colocar o estén colocados; y para que al observarse en su conjunto en calles o avenidas armonicen con otros elementos urbanos.
- IV. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos, e informativos que regulen la ley de tránsito para el Estado de Sonora, y su reglamento y demás ordenamientos aplicables en forma, color o palabras que afecten el impacto visual o que aumenten el riesgo de posibles accidentes.
- V. Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que afecte la moral, las buenas costumbres y/o que hagan apología de un vicio o delito.

77

83



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 23 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

Los anuncios rotulados en bardas no podrán rebasar las medidas establecidas para el rotulo tipo, cuyos límites serán los que establece el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el municipio de Guaymas. La solicitud de cualquier de estos anuncios que pretendan realizarse con tallas mayores a las del rotulo tipo, se sujetará a la resolución que determine la Dirección de Control Urbano.

- VII. El porcentaje de cobertura de las bardas para el rotulado de anuncios en las mismas, así como el número de anuncios iguales en una misma barda, se sujetará a lo establecido en la Norma Técnica complementaria correspondiente.
- VIII. Todo lo no previsto en este capítulo será regulado por el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 163. Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas, deberán elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas del Municipio o pongan en riesgo la salud pública o bienes de Interés público o privado, el cual deberá estar autorizado por la Comisión. Asimismo, los responsables de los establecimientos en los que se realicen las actividades riesgosas, deberán incorporar y observar las especificaciones técnicas sobre el manejo de las sustancias, equipos y dispositivos que minimicen el riesgo a niveles controlables y que puedan prevenir siniestros.

ARTÍCULO 164. Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, que por sus efectos no rebasen el territorio del municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la DEMA, en coordinación con la Dirección Municipal de Protección Civil, podrán aplicar por sí mismas las medidas de seguridad y correctivas que resulten necesarias para proteger la integridad física de la población, el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación y al Estado les compete en la materia.

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento podrá también solicitar al Estado al participar en la coordinación de la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias

78

84



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 23 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



ambientales de su competencia.

ARTÍCULO 166. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales, que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad el decomiso de las sustancias o materias contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y promoverá ante las autoridades correspondientes la ejecución de otras medidas de seguridad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 167. Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales que rebasen la competencia Municipal, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a las autoridades Federales y Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de la política ecológica municipal y en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de normas técnicas complementarias en materia ambiental, en acciones de información, control y vigilancia, y en general, en las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente que emprenda.

ARTÍCULO 169. Para la realización de las acciones al que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá:

- I. Convocar a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y privadas no lucrativas y de otros grupos sociales no organizados, para que manifiesten su opinión y propuestas.

79

85



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

II. Celebrar convenios de concertación con los cámaras, asociaciones, colegios profesionales y organizaciones empresariales en los casos previstos en este reglamento para la protección al ambiente, con centros de investigación e instituciones de educación superior y postgrado, para la realización de estudios e investigación en la materia; como organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones conjuntas, así como representaciones sociales y como particulares e interesados en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Para estos efectos, se solicitará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos ejemplares contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos como estímulo a los esfuerzos de los elementos más destacados de la sociedad para preservar y conservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y el mejoramiento del ambiente, y el desarrollo sostenible. Para ello, podrá en forma coordinada con el Estado y por su conducto con la Federación, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

ARTÍCULO 170. Con el propósito de obtener la participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y posible solución de los problemas ambientales, su prevención, vigilancia y control, es obligación del Ayuntamiento:

- I. Analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por las personas físicas y morales, públicas y privadas, y grupos sociales, con domicilio en el municipio.

80

86



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hacen referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 171. Las personas físicas y morales, públicas y privadas, así como los grupos sociales interesados en el desarrollo sostenible o afectado por los problemas ambientales que afectan al Municipio, podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 172. Sin perjuicio de la decisión que sobre el particular determine el Ayuntamiento, éste, por conducto de la Dirección, deberá responder a los interesados en el término de 10 días corrido a partir de recibida la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior.

**CAPÍTULO II
DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 173. La DEMA constituirá un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

El Sistema se integrará con la información siguiente:

- I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Municipio.
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo.
- III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal.

81

87



La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.

La DEMA recibirá informes y documentos relevantes que resultan de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Municipio.

El Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento formará parte del Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 174. El ayuntamiento en coordinación con la DEMA, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, la DEMA editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

ARTÍCULO 175. Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento. En su caso los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se consideran información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan la Dirección en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le atañen o puedan afectarlas.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificado claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social o su domicilio.

82

88



Publicación electrónica
sin validez oficial





ARTÍCULO 176. La Dirección se negará la entrega de información ambiental cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal.
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución.
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.
- IV. Se trate información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 177. Las personas a quienes la DEMA entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 178. El ayuntamiento expedirá en el ámbito de sus respectivas competencias, el reglamento, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El presente Reglamento constituye la base normativa para la expedición por parte del ayuntamiento, de las disposiciones jurídicas señaladas en este artículo, las cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

83

89

TÍTULO OCTAVO
DE LA NOTIFICACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 179. Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos y recursos administrativos regulados por este reglamento.

En todo lo no previsto en este ordenamiento se aplicará supletoriamente, en este orden, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, en lo que éstas no previeran, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Las promociones deberán hacerse por escrito, en las que se precisará el nombre; la denominación o razón social de quien o quienes promuevan o, en su caso, de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones a inclusive las personales, dentro de la ciudad donde se encuentren las oficinas de la autoridad competente, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen; y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no aspa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por este reglamento y los ordenamientos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 180. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado legal.

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante la autoridad administrativa para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer

84



recursos y desistirse y renunciar a derechos deberá acreditarse mediante instrumento público. Tratándose de personas físicas su representación podrá acreditarse con instrumento público o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas y la del otorgante ante las propias autoridades o ante fedatario público, o bien por declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 161. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, y los días festivos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la autoridad respectiva, que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 182. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 183. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de las autoridades administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso se asentará la razón correspondiente.
- II. Por estrados, colocados en un lugar visible de las unidades administrativas competentes, por un término no mayor de diez días hábiles, cuando la persona a quien debe notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, específicamente tratándose de las resoluciones administrativas con carácter definitivas.
- III. Por edicto publicado en el medio impreso de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso, la persona a quien deba notificarse se encuentra desaparecida, o no se lo haya localizado en el domicilio oficial o en el señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, hasta en dos ocasiones, o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado para tales efectos.
- IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el artículo 182 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 184. Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no acuden a las oficinas de las unidades administrativas de las autoridades administrativas competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechos y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en estrados.

ARTÍCULO 185. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en el último domicilio que éste haya señalado ante la autoridad competente en el procedimiento, debiendo cautionarse el notificador que se trata del domicilio señalado, y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva.

Publicación electrónica sin validez oficial



así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato, razonando en todo momento la caducidad de notificación y al acta levantada al respecto.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiendiere al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa competente de las autoridades administrativas competentes, según correspondiera.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito debiendo permanecer éste publicado por lo menos cinco días en la página electrónica de las autoridades administrativas competentes respectivo.

ARTÍCULO 188. Las notificaciones por estrados se publicarán, además de lo establecido por la fracción II del artículo 186, en la página electrónica de las autoridades administrativas competentes, según correspondiera.

ARTÍCULO 187. Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por un día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación local.

ARTÍCULO 188. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente e igual en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acta de recibo. Las notificaciones hechas por correo certificado surtirán sus efectos a partir de que se presente el acta del correo en donde conste el envío. Tratándose de notificaciones hechas por edictos, se tendrá como fecha de notificación al día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial y en el periódico respectivo. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 189. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Las notificaciones personales deberán hacerse con el íntegro de la resolución o acto que se notifique, y las notificaciones por estrados, edictos y por instructivo deben contener un extracto de los mismos. En todo caso contendrán el fundamento legal en que se apoyen con la indicación de si la resolución o el acto son o no definitivos en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda, el órgano ante el que deba presentarse y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 190. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPÍTULO I BIS
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 191. El ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, la Ley y otras disposiciones aplicables; pudiendo ambas instancias celebrar acuerdos de coordinación para tales efectos.



ARTÍCULO 192. El ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, entendiéndose por éstas las comprendidas de las 6:00 a las 16:00 horas, y las segundas en cualquier tiempo.

Dichas diligencias iniciarán en horas hábiles y podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 193. Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas: de oficio, por una denuncia pública, por el programa anual de inspecciones de la Dirección, por información turnada por otras dependencias o unidades administrativas de la misma, por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada. El ayuntamiento no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 194. El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá contar con credencial vigente expedida por autoridad competente que lo acredite legalmente para practicar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 195. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

89

95

ARTÍCULO 196. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar por lo menos:

- I. Nombre y denominación o razón social del inspeccionado.
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia.
- III. Calle, número, colonia, población o ubicación geográfica, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentra ubicado el lugar en que se practique la inspección.
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección.
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Asimismo, se requerirá para que en dicho plazo de cinco días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de la DEMA.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia con firma autógrafa del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

90

96

Publicación electrónica
 sin validez oficial





ARTÍCULO 197. Las personas físicas o morales sujetas a inspección estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares a inspeccionar, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 193 de este reglamento; así como a proporcionar toda clase de información que se les solicite y conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 198. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o cuando sea necesario por seguridad del personal de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 199. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 195; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Dirección.

Asimismo, en la misma notificación se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento, la Ley y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponde para su cumplimiento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

91

97

Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 200. En el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación con el fondo del asunto. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en Las leyes respectivas.

Las pruebas serán desahogadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 201. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y sus impactos al ambiente, estableciendo el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 202. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Ayuntamiento procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 184.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta

92

98



Rglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 203. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DEMA en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen materiales o sustancias contaminantes o de las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el precepto de este artículo, así como, por el incumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral y demás actos que de ésta se deriven.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, de manejo especial y edificios urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos en el caso de los microgeneradores, de manejo especial o residuos sólidos urbanos generen los efectos previstos en el precepto de este artículo.

Asimismo, la Dirección, según corresponda podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Dirección, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberán indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así

como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Los inspectores municipales también tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este artículo.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 204. Las violaciones a los preceptos de la Ley, su Reglamento, éste Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, constituirán infracciones y serán sancionadas administrativamente, por las autoridades competentes; y en el caso del Ayuntamiento, serán sancionadas a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas (DEMA), con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento en los siguientes casos:
 - a) Al servidor público que consiente la realización de una obra de las enumeradas en el artículo 20 de la Ley, sin contar con la autorización de impacto ambiental, a pesar de que el área de inspección y vigilancia se lo haya notificado.
En caso de reincidencia, el servidor público será destituido de su cargo.
 - b) En los demás casos que así lo determine la Ley o el presente Reglamento.
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, vigente el momento de su imposición.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total:
 - a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada.
 - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trata de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, el cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Autoridad.
 - d) Se trate de la desobediencia a una Amonestación Pública impuesta por DEMA.
- IV. Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

Publicación electrónica
Su validez oficial





- V. La Suspensión, Revocación o Cancelación de las Concesiones, Licencias, Permisos o Autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la Autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones.
 - b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
 - c) A causa de la realización de la obra o actividades se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y,
 - d) La realización de la obra o actividades cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la Autoridad podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas excedan el monto máximo permitido conforme a la fracción II de éste artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de Clausura que determine la Autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años contados a partir de la fecha en que se levanta el Acta en la que se hizo constar la primer infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la DEMA en su caso, solicitará a la Autoridad que los hubiese otorgado, la Suspensión, Revocación o Cancelación del Permiso, Licencia, Registro y en general de toda autorización emitida por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales cuya operación o aprovechamiento haya dado lugar a la infracción.

Aquellos establecimientos de consumo de alimentos y bebidas, tanto fijos como ambulantes, que promuevan el uso de popotes de plástico, serán sancionados con lo dispuesto en la fracción II de éste artículo.

Se clausurará temporalmente cualquiera de las obras enumeradas en el artículo 26 de la Ley, cuando la persona física o moral las haya iniciado sin contar previamente con el estudio de impacto ambiental expedido por la autoridad competente, así mismo se le impondrá una multa equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone.

Entre tanto no se pague la sanción señalada en el párrafo que antecede, no se podrá levantar la clausura de la obra y tampoco se podrá otorgar el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 205. En el caso de que las multas no se paguen en el plazo establecido, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

En el caso de las multas que el término del periodo administrativo no hayan sido pagadas, se aplicarán como cargo al impuesto predial registrado en el Municipio de Guaymas, Sonora, contemplando el monto actualizado conforme al párrafo primero del artículo.

ARTÍCULO 206. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los impactos que se hubieren producidos o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiera.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.



V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que los ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por el ayuntamiento, podrá solicitar a la autoridad que considere el cumplimiento de las medidas como atenuante, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta. La solicitud la podrá hacer a más tardar en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 197 de este reglamento.

La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de modificación o revocación de la sanción, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificarse al recurrente personalmente.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la admisión del mismo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción, que sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie la resolución.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes al monto de ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 197 de este reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 207. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acts detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en el Capítulo I Bis del Título Octavo de este reglamento, relativo al procedimiento de Inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 208. Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento:

- I. Realizar o iniciar un proyecto sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- II. Incumplir con lo establecido en los resoluciones, ordenamientos dictámenes, autorizaciones y similares que expida la Dirección. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- III. No implementar las medidas señaladas en los resoluciones, ordenamientos dictámenes, autorizaciones y similares que expida la dirección en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- IV. No tener disponible el Resolución en Materia de Impacto Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental durante una inspección ordinaria. Se sancionará con una multa de 20 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- V. Negar información que por competencia de la Dirección sea solicitada a los establecimientos de competencia municipal. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- VI. Falsar información de manera deliberada en la presentación de la documentación de un estudio en materia ambiental. Se sancionará con una multa de 101 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- VII. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de 101 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- VIII. Realizar actividades que contravenga lo dispuesto en las Declaratorias de Zona Sujetas a Conservación Ecológica o en sus respectivos Planes de Manejo. Se sancionará con una multa de 101 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Publicación electrónica sin validez oficial



- IX. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Ecológico del Territorio local. Se sancionará con una multa de 101 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- X. Quemar el aire libre cualquier tipo de residuos municipal. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XI. Quemar combustibles sólidos, en zona habitacional. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XII. Carecer de permiso de la Dirección para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de fuegos controlados. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIII. Llevar a cabo quemas al aire libre o prácticas de Simulacros de incendio y Fuegos Controlados en zona habitacional. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIV. Generar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XV. Pintar con equipo a presión en la vía pública o en establecimiento/casa habitación sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria. Se sancionará con una multa de 20 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XVI. Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o esparjer poluretano, para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales, sin la autorización ambiental correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XVII. Circular vehículos automotores que excedan los niveles máximos permitibles de emisión de contaminantes por el escape del motor, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XVIII. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIX. Desobedecer a la autoridad ambiental cuando se implemente y ponga en marcha un Plan de Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



- XX. Tirar, descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXI. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXII. Almacenar sustancias que hacen que una actividad sea considerada riesgosa, en recipientes inadecuados y abiertos, en sitios no autorizados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXIII. Generar emisiones contaminantes a la atmosfera que sobrepase los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXIV. Generar contaminación por ruido de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXV. Generar contaminación provocada por energía térmica o luminica de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXVI. Generar olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población. Cuando existan sustancias putrefactas o en descomposición en casas o terrenos, la sanción se aplicará al propietario. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXVII. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de la basura. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXVIII. Mantener un establecimiento mercantil o de servicios en condiciones insalubres, que puedan provocar accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXIX. Provocar o mantener terrenos o construcciones en evidente estado de contaminación visual. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXX. Trabajar fuera de los horarios de trabajo establecidos para los talleres o establecimientos mercantiles o de servicios que puedan generar contaminación. Se





- encontrará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXI. Transportar residuos peligrosos dentro de los centros de población sin la autorización correspondiente, emitida por la autoridad correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXII. Transportar o disponer de materia inadecuada residuos sólidos municipales. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXIII. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente de la Dirección. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXIV. Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de polvos fugitivos. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas, corrales, bioterios y jaulas para reproducción, crianza y cuidado de animales cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquéllos genere olores perjudiciales al ambiente o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico de la salud de la población. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXVI. Omitir la limpieza de desechos orgánicos de animales domésticos en zonas habitacionales, que generen malos olores y agentes nocivos para la salud. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXVII. Provocar la proliferación de fauna nociva. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXVIII. Poseer especies vegetales o animales no permitidos en zonas habitacionales o en cantidades mayores a las permitidas. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XXXIX. Permitir que los animales de compañía deambulen por la vía pública sin identificación del individuo y su propietario. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

- XL. Utilizar animales en espectáculos públicos sin autorización. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLI. Causar maltrato en animales domésticos y/o de corral que pongan en riesgo su integridad como golpear, amarrar, deshidratación, inanición, exposición a condiciones extremas de clima y a cualquier tipo de daño. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLII. Fijar en los troncos y ramas de los árboles, ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLIII. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLIV. Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLV. Arrasar árboles que se encuentren en sitios públicos o bienes ajenos de modo que propicien su muerte. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLVI. Descortizar o marcar especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLVII. Quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLVIII. Regar áreas verdes y cualquier planta que arraigada al suelo en horarios que contravengan a la norma respectiva. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XLIX. Comercializar con especies vegetales o animales, vivos o muertos, consideradas, exóticas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, sin la autorización correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- L. Poseer flora o fauna silvestre, consideradas raras, invasoras, exóticas, amenazadas o en peligro de extinción sin la autorización correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).





- LI. Arrojar directamente el drenaje sustancias que provoquen su obstrucción, o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LII. Obstruir y/o contaminar canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LIII. Provocar un riesgo inminente de incendio o explosión por no contar con medidas mínimas para su prevención. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LIV. Desperdiciar innecesariamente un recurso natural. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LV. Carecer de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el riego de áreas verdes. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LVI. Hacer caso omiso de las notificaciones emitidas por la Dirección. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LVII. Impedir a la autoridad que realice sus funciones y ejecute las órdenes prescritas en el presente Reglamento. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LVIII. Mantener un lote con maleza o basura. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LIX. Transportar fuera del territorio municipal residuos sólidos urbanos. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- LX. Propiciar la contaminación con basura o desechos de cualquier naturaleza en el exterior de establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 209. Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD



ARTÍCULO 210. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas por el interesado mediante el Recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación.

ARTÍCULO 211. El recurso de Inconformidad podrá interponerse, por escrito, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 212. En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige.
- II. Nombre y forma del recurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiera, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos.
- III. El acto o resolución que se impugna, la autoridad que lo emitió, así como la fecha en que fue notificado del mismo o tuvo conocimiento de éste.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.
- V. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se narman.

ARTÍCULO 213. Con el recurso de Inconformidad deberán acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral.
- II. La constancia de notificación del acto impugnado la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la notificación, si la notificación fue por edicto, deberá acompañar la publicación.
- III. Todas las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 214. En caso de que el Promoviente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del





recurso deberá presentarlo por escrito, por una sola ocasión, para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación personal, subsane las irregularidades. Si no subsanare las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto. A falta de la firma del recurrente, en el escrito de Interposición del recurso, este se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 215. La Interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite así el interesado.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se cause daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos, para el caso de no obtener resolución favorable.
- IV. Se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarías.

ARTÍCULO 216. La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 217. En el mismo auto de admisión del recurso, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 218. Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte la resolución.

ARTÍCULO 219. Una vez que se hubieran desahogado las pruebas la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 220. Para todos los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplicara Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

105

111

ARTÍCULO 221. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 222. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden estatal o federal, la dirección remitirá a la autoridad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

ARTÍCULO 223. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono al lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. La pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

106

112

Publicación electrónica
sin validez oficial



Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta levantará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las disposiciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 224. La denuncia popular puede ser presentada por cualquier persona, a su elección, ante la Dirección de Atención Ciudadana del municipio, o ante la Dirección; En caso de que la denuncia sea puesta ante la Dirección de Atención Ciudadana, esta se encargará de turnar por escrito dichas denuncias a la Dirección, quien deberá registrarlas.

ARTÍCULO 225. La Dirección, una vez recibida la denuncia por escrito, o habiendo hecho el registro del reporte o denuncia presentada en la Dirección de Atención Ciudadana, localizará a través del programa de catastro el lugar exacto referido en la denuncia y programará la visita de inspección, la cual será dentro de los cinco días naturales siguientes al registro o recepción de la denuncia o reporte.

ARTÍCULO 226. La Dirección a través de los inspectores adscritos, deberá visitar al lugar, realizar la inspección y tomar toda la evidencia necesaria, previniendo al propietario para que en el término de quince días hábiles subsane las irregularidades reportadas.

ARTÍCULO 227. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismo y del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

107

113



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

La DEMA efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normalidad ambiental ni efectos cuestionales de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en este reglamento las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de este reglamento.

ARTÍCULO 228. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisión denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, que afecten al desarrollo sostenible o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la ley o de la Ley General, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 229. Los expedientes de denuncia popular atendidos por la Dirección, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada,
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente y que esta se haya cumplido.
- III. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes.
- V. Por el cumplimiento del denunciado de las disposiciones señaladas en la resolución derivadas del procedimiento de inspección.
- VI. Por desistimiento del denunciante, siempre y cuando exista los hechos denunciados no produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTÍCULO 230. El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán

108

114



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

ARTÍCULO 231. La Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 232. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzcan el acto, hecho u omisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente del Municipio de Guaymas, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 14 de junio del 2007 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ayuntamiento que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas con anterioridad al presente Reglamento, así como las que se opongan en todo o en parte al mismo.

100

115

116

Acto seguido la C. Presidenta Municipal sometió a consideración el dictamen antes mencionado; llegándose al siguiente punto de acuerdo:
--- ACUERDO 11.- Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad con 21 votos a favor de los presentes el dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal referente a proyecto de Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora, en los términos siguientes:
--- PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
--- SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Guaymas, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 14 de junio del 2007 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ayuntamiento que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.
--- Y PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COMPUESTA DE CINCUENTA Y OCHO (58) FOJAS, EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA; A 01 DE JULIO DEL 2025.

M.C. HERMAN AARÓN GARCÍA LLUNA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Publicación electrónica
Sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI5VI-18072025-2F5C1F291

